

Presento memoriales a proceso con radicado 76001 4003 021 2018 00432 00

Maria Cecilia Fernandez Noguera <mace.fernandez.noguera@gmail.com>

Lun 6/03/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ivanjuridico87@gmail.com <ivanjuridico87@gmail.com>;papeleriaelclon2013@gmail.com <papeleriaelclon2013@gmail.com>;iecentral@hotmail.com <iecentral@hotmail.com>

Señora juez:

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía Para la Efectividad De la Garantía Real
Radicado:	76001 4003 021 2018 00432 00
Demandante:	TITO LIVIO DELGADO VACA
Demandando:	ORLANDO GAMBOA CARDENAS (q.e.p.d.)

MARIA CECILIA FERNÁNDEZ NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.162.073 y acreditada con tarjeta profesional No. 253.027 del C.S. de la J., obrando en calidad de curadora *ad litem* de la parte demandada, como archivos adjuntos al presente mensaje de datos remito 2 memoriales:

1. Recurso de reposición.
2. Solicitud de aplicación al numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Marzo 6 de 2023.

Señora juez:

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía Para la Efectividad De la Garantía Real
Radicado:	76001 4003 021 2018 00432 00
Demandante:	TITO LIVIO DELGADO VACA
Demandando:	ORLANDO GAMBOA CARDENAS (q.e.p.d.)
Memorial:	Recurso de reposición en contra del Auto S/N del 20 de enero de 2023 por el cual se “Resuelve Recurso de Reposición” aclarado mediante Auto S/N del 1° de marzo de 2023, Notificado en estado No. 035 del 3 de marzo de 2023.
Referencia:	Recurso procedente conforme los artículos 285 inc 3°, y art 318 inc 4° del CGP.

MARIA CECILIA FERNÁNDEZ NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.162.073 y acreditada con tarjeta profesional No. 253.027 del C.S. de la J., obrando en calidad de curadora *ad litem* de la parte demandada, conforme al Auto del 14 de octubre de 2022, encontrándome en la oportunidad procesal en razón a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 285 del CGP¹, en el término de ejecutoría del Auto del 1° de marzo de 2023, notificado en estado No. 035 del 3 de marzo de 2023, presento recurso de reposición en contra del Auto S/N del 20 de enero de 2023 por el cual se “Resuelve Recurso de Reposición”, respecto de los puntos nuevos² de la decisión adoptada en lo que tiene que ver con: el no reconocimiento por la judicatura de la interrupción del término de traslado para las excepciones de mérito a la demanda ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del CGP.

SUSTENTO DEL RECURSO

La procedencia del recurso de reposición en contra de la providencia que resuelve un recurso, se presenta en aplicación de la subregla que constituye la excepción a la regla general, puesto que trata de puntos nuevos o no decididos en el anterior (mandamiento de pago), de manera que no existía pronunciamiento de la judicatura sobre la interrupción del término legal de traslado y corresponde a un aspecto o punto nuevo sobreviniente a la presentación del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, que fue objeto de decisión en la providencia y mediante la cual se cerró la etapa procesal de excepciones corriendo traslado al demandante.

¹ “La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

² “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**”

En la decisión recurrida, integrada por dos providencias (los autos del 20 de enero de 2023 y del 1° de marzo de 2023), la judicatura resolvió:

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la excepción previa propuestas por la parte demandada, teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Cumpliendo el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., **TRAMÍTESE por la vía de la excepción previa la defensa propuesta por la curadora adlitem, relativa a la prescripción de la obligación.**

TERCERO. Del escrito de la curadora adlitem, **CORRASE traslado de la excepción de prescripción** propuesta por la curadora adlitem por el término 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00432 00

1. Por haberse allegado dentro del término, procédase a ACLARAR los numerales primero y segundo del Auto 20 de enero de 2023, notificado en estado virtual No. 003 de fecha 23 de enero de 2023, en el sentido de indicar que **el recurso presentado frente a los requisitos formales del título no prospera y seguidamente aclárese que la excepción de prescripción se tramitará como excepción de fondo**, conforme se indicó en las consideraciones del Auto 20 de enero de 2023.

Notifíquese la presente providencia junto con el Auto 20 de enero de 2023, notificado en estado virtual No. 003 de fecha 23 de enero de 2023.

La decisión del despacho de dar trámite de *excepción de mérito* a lo expuesto en los argumentos del recurso de reposición en contra del *mandamiento de pago* y de pretermitir el término para que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción conforme el artículo 442 del CGP, al ordenar correr traslado de la excepción de prescripción, y no otorgar el término de traslado que dispone el numeral 1° del artículo 442 del CGP “**dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo**”, inaplicando que la interposición oportuna del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por disposición legal **interrumpió ese término de traslado contabilizado a partir de la notificación de la mencionada providencia (mandamiento de pago), esto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del CGP de la siguiente manera:**

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando se interpongan recursos **contra la providencia** que concede el término, o del **auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley**, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

(...)

El recurso de reposición presentado en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, resulta un recurso procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 438 del CGP, de manera que yerra el despacho al desconocer los efectos de su presentación en lo relativo a la interrupción de los términos que por ministerio de la ley inician a contabilizarse con su notificación,

que no es otro que el término para proponer excepciones art 442 del CGP, cercenándose el derecho de defensa y de contradicción de la parte que represento en curaduría.

De esta manera, señora juez, mantener la decisión de considerar concluida la etapa de contestación, planteamiento de excepciones en el presente proceso ejecutivo, vulnera el debido proceso en su condición más pura y simple como lo es el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, si el artículo 442 del CGP dispone que como término para proponer excepciones diez días contabilizados **a partir de la notificación del mandamiento de pago**, y el artículo 118 del CGP establece que con la interposición de recursos en contra de un "auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este [el término] se interrumpirá**". El término de ley para proponer excepciones, por tratarse de un término por ministerio de la ley, solo inicia a contabilizarse o "comenzará a correr **a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso**"; para lo cual, debe tenerse presente que, el recurso de reposición tan solo fue resuelto hasta el 3 de marzo de 2023, por estar integrado de dos providencias que son el Auto del 20 de enero de 2023 y el Auto del 1° de marzo de 2023 notificado en estados del 3 de marzo de 2023.

Con lo anterior se concluye que, el termino de diez (10) días del artículo 442 del CGP para excepcionar, por ser un **término por ministerio de ley**, de acuerdo al *cómputo de términos* reglado por el legislador en el artículo 118 del CGP inicia el 6 de marzo de 2023 (día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso) y culmina el 17 de marzo de la misma anualidad.

En atención a todo lo expuesto, con la finalidad propender por el respeto al derecho fundamental al debido proceso conforme las normas aplicables, respetuosamente se elevan ante la judicatura las siguientes:

SOLICITUDES

1. Reponer el numeral segundo y tercero del Auto del 20 de enero de 2023 aclarado mediante el Auto del 1° de marzo de 2023 notificado en estados del 3 de marzo de 2023.
2. Reconocer la interrupción del término por ministerio legal del numeral 1° del artículo 442 del CGP en aplicación de lo dispuesto en el artículo 118 CGP. y correr el término legal a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Del despacho de la señora, juez,

MARIA CECILIA FERNÁNDEZ NOGUERA

TP 253.027 del C.S. de la J.

Marzo 6 de 2023.

Señora juez:

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía Para la Efectividad De la Garantía Real
Radicado:	76001 4003 021 2018 00432 00
Demandante:	TITO LIVIO DELGADO VACA
Demandando:	ORLANDO GAMBOA CARDENAS (q.e.p.d.)
Memorial:	Solicita dar aplicación a numeral 14 del artículo 78 del CGP

MARIA CECILIA FERNÁNDEZ NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.162.073 y acreditada con tarjeta profesional No. 253.027 del C.S. de la J., obrando en calidad de curadora *ad litem* de la parte demandada, teniendo en cuenta que al revisar el expediente digital se encuentran memoriales que no han sido puestos en conocimiento de la suscrita como representante de la parte demandada; por ser la parte afectada con la omisión del cumplimiento de los deberes legales exigidos a los apoderados, esto teniendo en cuenta que **ninguno de los memoriales presentados por el apoderado del demandante posterior a mi designación han sido remitidos** a la suscrita como curadora de la demandada, pese a que conoce mi dirección electrónica desde mi designación (Auto notificado en estados del 18 de octubre de 2022).

Es un actuar repetitivo señora juez, que lesiona los principios de lealtad y transparencia procesal pregonados por la ley (Art. 78 #1 del CGP), es por eso que, esta parte como afectada le solicita la imposición de multas por cada infracción, al recorrerse el supuesto de hecho exigido por la norma que se encuentra dispuesto de la siguiente manera:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.** Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**

(...)

La infracción al deber de remitir a las demás partes a más tardar al día siguiente un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, se presentó el 15 de noviembre de 2022 y el 6 de febrero de 2023, como aquí puede verse que corresponden a los archivos PDF 51 y 58 del expediente digital:

22/11/22, 8:34 Correo: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

sobre manifestacion de curador

ivan nm <ivanjuridico87@gmail.com>
Mar 15/11/2022 1:29 PM
Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
RAD: 2018-432

remitiendo memorial. favor confirmar recibido

10/2/23, 9:29 Correo: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

manifestacion sobre excepciones

ivan nm <ivanjuridico87@gmail.com>
Lun 6/02/2023 12:12 PM
Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
RAD: 2018-432

favor confirmar recibido

Su señoría, lo anterior, teniendo en cuenta que corresponde a un **deber** de los apoderados, siendo de imperativo cumplimiento y no facultativo. En caso que la judicatura encuentre no susceptible la imposición de la sanción, respetuosamente se solicita requerir a los apoderados que aquí intervienen a el cumplimiento del mencionado deber con la finalidad que no se presente nuevamente.

Del despacho de la señora, juez,

MARIA CECILIA FERNÁNDEZ NOGUERA
TP 253.027 del C.S. de la J.

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Recurso Reposición

Cali, 08-marzo-2023

Secretaria,


MARIA ISABEL ALBAN